

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 43-44. 1996 (II)

Rodríguez-Toquero y Ramos, Pilar
Subdirectora General de Propiedad Intelectual

PROPIEDAD INTELECTUAL: MARCO JURÍDICO Y ORGANIZATIVO EN ESPAÑA

Estudios
Serie: *Civil*

VOCES: DERECHOS DE AUTOR. DERECHOS DE EXPLOTACION. EDICION.

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Marco jurídico
 - 1. Hecho generador
 - 2. Sujeto
 - 3. Objeto de la Propiedad Intelectual
 - 4. Contenido
 - 5. Duración de los derechos de explotación
 - 6. Límites
 - 7. Transmisión de los derechos de explotación
 - 8. Contratos de edición y representación teatral y ejecución musical
 - 9. Obras cinematográficas y obras audiovisuales y programas de ordenador
 - 10. Derechos vecinos, conexos o afines
 - a) Artistas, intérpretes y ejecutantes
 - b) De los productores de fonogramas
 - c) De los productores de las grabaciones audiovisuales
 - d) De las Entidades de radiodifusión
 - 11. Protección de los derechos reconocidos en la Ley
 - a) Acciones y procedimientos
 - b) El Registro de la Propiedad Intelectual (arts. 139 y 140)
 - c) Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos
 - d) Entidades de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual
 - 12. Ámbito de aplicación de la Ley
- III. Marco organizativo

TEXTO

I. INTRODUCCIÓN

Para centrar cual es el marco jurídico de la propiedad intelectual en nuestro país es preciso partir de nuestro Código Civil, y ello porque su artículo 429 nos aclara que la materia se regula por ley especial y en lo no previsto en ella, por las reglas generales establecidas en el Código sobre la propiedad.

Para introducir cual es su marco organizativo en España, debemos traer a colación el artículo 149 de nuestra Carta Magna que, entre las competencias exclusivas del Estado, establece la de la legislación sobre la propiedad intelectual, así como los diversos estatutos de autonomías donde consta que éstas asumen la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

II. MARCO JURÍDICO

Al día de hoy, nuestra, legislación especial sobre propiedad intelectual se encuentra comprendida en un texto refundido que fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE del siguiente 22). El mismo refundió las disposiciones legales que en la materia se encontraban vigentes en las siguientes leyes:

- Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.
- Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de ciertos artículos de la anterior.
- Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la directiva comunitaria de protección jurídica de programas de ordenador.
- Ley 43/1994, de 30 de diciembre; de incorporación al Derecho español de la Directiva comunitaria sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
- Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la directiva comunitaria relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines.
- Ley 28/1995, de 11 de octubre de incorporación al Derecho español de la Directiva comunitaria conocida familiarmente como la de distribución por cable y radiodifusión por satélite.

Dicho texto refundido se estructura en cuatro libros diferentes, a saber: Libro I. Derechos de autor, Libro II. Otros derechos de propiedad intelectual, Libro III. De la protección de los derechos reconocidos en la ley y Libro IV. Ámbito de aplicación.

Ahora vamos a hacer un recorrido por sus artículos más significativos, comentando sus aspectos principales.

1. HECHO GENERADOR

En primer lugar (art. 1) se establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica, corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Dicho artículo es idéntico al artículo 1 de la ya derogada Ley 22/1987, de 11 de noviembre. La razón

por la que el legislador iniciaba con dicho contenido la ley, se debía, sin más, a disipar cualquier posible duda referente a si era o no necesario cumplir ciertas formalidades para tener derechos de propiedad intelectual. Recuérdese que la conocida como «centenaria Ley de Propiedad Intelectual», vigente desde principios de 1879 a finales de 1987, establecía que, para gozar de los beneficios establecidos en la misma, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual.

2. SUJETO

La ley (art. 5), mantiene la tesis naturalista que reconoce la cualidad de autor sólo a la persona natural que crea una obra, aunque, a su vez, reconoce beneficios a personas jurídicas.

Así pues, el autor es el principal protagonista de las relaciones jurídicas que se producen en el campo de la propiedad intelectual; éste tiene una legítima propiedad sobre su creación, nadie puede usarla sin su permiso y además resulta de justicia que el autor participe de los beneficios que se obtengan gracias a dicha utilización.-

La ley, en su artículo 6, presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

3. OBJETO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El objeto de la propiedad intelectual viene contemplado en los artículos 10, 11 y 12. El artículo 10 está redactado con una cautelosa «visión de futuro». Se indica que son objeto de propiedad intelectual «todas las *creaciones originales* literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en un futuro. A continuación se enumera, sin ánimo exhaustivo ni limitativo, una serie de creaciones intelectuales entre las que se incluyen los libros, folletos escritos y otras de la misma naturaleza, las composiciones musicales, las obras teatrales, las audiovisuales, las obras de artes plásticas, los proyectos y planos de arquitectura e ingeniería, los gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía y, en general, a la ciencia, y los programas de ordenador.

Este artículo también indica que el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte integrante de ella.

Debe destacarse el adjetivo de «original», pues, si faltase la originalidad en una creación o en un título, aquella no sería objeto de la propiedad intelectual, ni éste estaría protegido como parte integrante de la obra. La originalidad hay que entenderla en su doble vertiente, objetiva -como novedad- y subjetiva -como reflejo de la personalidad-. Aquí es el momento de precisar que ni las ideas, métodos, sistemas y procedimientos son en sí mismos objeto de propiedad intelectual, aunque si lo podría ser su forma de expresión, siempre y cuando fuera original.

Los artículos 11 y 12, hacen referencia a que también son objeto de propiedad intelectual; ciertas creaciones intelectuales derivadas de otras originarias tales como las traducciones, las adaptaciones, los arreglos musicales, las antologías, las de elementos o datos que, por la selección de las materias, constituyan creaciones intelectuales.

En este tipo de obras la originalidad, si bien existe, lógicamente es inferior.

En el caso de estas obras derivadas, para su creación es necesaria la autorización del titular de los derechos de la obra originaria.

El texto refundido, en su artículo 13, hace referencia a lo que no es objeto de la propiedad intelectual, incluyendo aquellas «Obras» cuya finalidad es la de que obtengan la mayor difusión, sin beneficio para su

creador; así no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

4. CONTENIDO

El artículo 2 dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra. Pero, ¿cuales son estos derechos?

a) Los derechos de carácter personal son los denominados *derechos morales*, que son propios del autor y además irrenunciables e inalienables. Vienen establecidos en el artículo 14 del texto refundido y son los siguientes:

1º. Decidir si su obra se divulga y en qué forma.

2º. Determinar si tal divulgación ha de hacerse bajo su nombre, seudónimo, anónimo o signo.

3º. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4º. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5º. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural.

6º. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones morales o intelectuales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

7º. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

El artículo 15 establece al fallecer el autor, una prolongación, sin límite de tiempo, del ejercicio de los dos derechos morales más importantes --el de exigir el reconocimiento de la condición de autor y el de exigir el respeto a la integridad de la obra--, a favor de la persona física o jurídica a la que el autor se la haya confiado por disposición de última voluntad o, en defecto de ello, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. Estas mismas personas y en el mismo orden pueden ejercer el derecho a divulgar la obra de un autor en relación con la obra no divulgada en vida de éste, pero durante un plazo determinado por la ley.

Siempre que no existan dichas personas o se ignore su paradero, el Estado y las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Instituciones públicas de carácter cultural están legitimadas para ejercer los citados derechos según establece el artículo 16 del texto refundido que se comenta.

b) Los derechos de carácter patrimonial comprenden los derechos de explotación y los derechos de simple remuneración.

b') *Los derechos de explotación* vienen regulados en los artículos 17 a 23.

Indica el artículo 17 que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en la ley.

Nuevamente en este artículo nos encontramos con una lista abierta, es decir, el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, no son los únicos derechos de explotación, sino que son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo al momento de la creación de

la misma, sino durante todo el tiempo que ella permanezca en el dominio o uso privado. Estos derechos de explotación, que son independientes y compatibles entre sí, no conocen más limitaciones que las establecidas en la ley y además la propiedad intelectual confiere al creador el monopolio de explotación de su obra como un derecho exclusivo oponible «*erga omnes*».

Cuando un autor autoriza a usar su obra, ello implica el derecho del mismo a obtener una ganancia.

- El artículo 18 indica que se entiende por *reproducción* la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella; así comprende la reproducción reprográfica, fonomecánica, videográfica, etc.

- El artículo 19 hace referencia a la *distribución*, esta consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

- El artículo 20 hace referencia al derecho de *comunicación pública*, definiéndose como un acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Si la comunicación se celebra dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no está conectado a una red de difusión, ésta no se considerará pública.

El derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, films, etc.), o a través de un agente de difusión (como la radiodifusión y la distribución por cable).

- El artículo 21 hace referencia al *derecho de transformación* e indica que la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que derive una obra diferente.

Los derechos de propiedad intelectual de una obra resultante de la transformación, corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

b´´) Los derechos de simple remuneración, a su vez, engloban el derecho de participación y el derecho de remuneración por copia privada.

- *El derecho de participación*, también conocido como derecho de seguimiento o «*droit de suite*», es el derecho de los autores de obras plásticas a percibir una parte del precio de las reventas de los originales de estas obras, realizadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. La razón de ello -como destaca Delia Lipszyc (1)-, es que la reproducción y la comunicación pública, que son las formas tradicionales de explotar las obras, sólo por excepción, reportan ingresos a los artistas plásticos, pues sólo las obras célebres son objeto de reproducción en láminas, diapositivas, etc. La forma usual de comercializarlas es a través de la enajenación del ejemplar original de la obra; una vez que el artista plástico vende su obra queda al margen de los actos posteriores de explotación, los que generalmente tienen lugar cuando la creación ha alcanzado valor de reventa y se transforma en una fuente de ganancias. Es justo entonces que, al igual que los coleccionistas y que los intermediarios, los artistas plásticos participen del éxito económico de su obra, recibiendo, como pago suplementario, una cierta proporción del precio de las ventas sucesivas. El derecho de participación desempeña un papel compensatorio.

Este derecho viene contemplado en el artículo 24 de la Ley, es irrenunciable, se transmite únicamente por sucesión. *mortis causa* y se extingue transcurridos 70 años a contar desde el 1 de enero del año siguiente o aquel en que se produjo la muerte o declaración de fallecimiento del autor. La participación de los autores es del 3% del precio de reventa y nace el derecho a percibirla cuando el precio de la obra vendida sea igual o superior a 300.000 ptas.

0 - *El derecho de remuneración por copia privada* obliga al pago de una remuneración equitativa por la

copia privada, ya sea por reproducción reprográfica o por reproducción fonográfica o videográfica. Ahora bien, sus características principales es que dichas reproducciones son para uso personal y sus deudores, no son las personas destinatarias del uso de la copia, sino los fabricantes en España de los aparatos de reproducción, así como sus importadores para su comercialización en nuestro país. Con este derecho, que es irrenunciable, se pretende que los que se ven perjudicados por esta reproducción (autores, editores, actores, artistas intérpretes, productores fonográficos y videográficos), reciban una compensación. Se trata de una licencia no voluntaria que viene establecida en el artículo 25 de la ley.

5. DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los derechos de explotación tienen que tener una limitación en el tiempo, ya que de esta forma se fomenta el acceso a las obras; se trata de conjugar el interés particular del autor a sus beneficios patrimoniales con el interés general de acceso a la cultura. Como regla general, se puede decir que los derechos de explotación duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento, favoreciéndose así también a los herederos del autor; luego se extinguen determinándose su paso al dominio público, o mejor dicho al uso público.

La ley también establece plazos de duración específicos y cómputos diferentes en determinadas clases de obras, tales como las seudónimas, anónimas, en colaboración, etc.

6. LÍMITES

No obstante lo anteriormente dicho, las leyes de propiedad intelectual prevén la posibilidad de utilizar, en algunos casos determinados, las obras protegidas en forma libre y gratuita -es decir, sin autorización y sin pagar al titular de derechos-, es lo que se llama comúnmente libre utilización de las obras protegidas. Dichas obras tienen que estar divulgadas.

Los principales supuestos de esta libre utilización, previstos en el texto refundido, son los siguientes:

- Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.
- Para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva, ni lucrativa.
- Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.
- El llamado «derecho de cita», por el cual se puede incluir en una obra propia fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual o de carácter plástico o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo puede realizarse con fines docentes o de investigación e indicándose la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.
- Los que afectan al uso de la información sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos.
- También pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales, las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas.
- Pueden reproducirse obras por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, cuando la reproducción

se realice exclusivamente para fines de investigación y sin finalidad lucrativa. Asimismo, dichos organismos no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les, satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

- Ejecuciones de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones Públicas y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir gratuitamente y los artistas que en ellas mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Se pueden hacer parodias de obras divulgadas sin consentimiento del autor, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

7. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

En este tema hay que precisar, con carácter previo, que los artículos que regulan la materia en el texto refundido son idénticos a los que la regulaban en la ya derogada Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Por ello, debemos hacer una breve referencia a su exposición de motivos donde consta que «las disposiciones de carácter general sobre transmisión de derechos de explotación, revisten destacada importancia en cuanto constituyen el régimen específico sobre esta materia en el ámbito de derechos de autor y tienen el carácter de preceptos generales que otorgan a los autores o derecho habientes determinados beneficios que, salvo disposiciones de la propia ley, son irrenunciables. Entre estos últimos, merecen especial consideración, por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos.

Indica el artículo 42 del texto refundido que nos ocupa, que los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Esto supone una remisión al Código Civil.

También los derechos de explotación pueden transmitirse por actos intervivos (art. 43), quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determine. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en que se realiza la cesión. Sigue indicando el mismo artículo que, si no se expresaren específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro; así como también serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Conviene destacar en este apartado lo siguiente:

- Toda cesión debe formalizarse por escrito.

- La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación en la cuantía convenida con el cesionario, aunque esta regla general tiene tasadas excepciones.

- La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuye al cesionario, dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona comprendido el propio cedente y salvo pacto en contrario las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

- El cesionario en exclusiva puede transmitir a otro su derecho con consentimiento expreso del cedente.

Existe otra transmisión específica de los derechos de explotación de una obra, a favor del empresario, cuando ésta ha sido creada en virtud de una relación laboral -es el artículo 51 del texto refundido-; en este caso hay dos supuestos diferentes:

1º. Que se rija por lo pactado en el contrato (entendiendo que es el contrato laboral), debiendo éste estar realizado por escrito (no olvidemos que la normativa laboral no exige, como regla general, la forma escrita).

2º. Que, a falta de pacto escrito, se presume que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada, en virtud de dicha relación laboral.

Aunque la ley no indica nada al respecto, la situación funcional es equiparable a la laboral.

Hay un artículo, en concreto el 53, con un contenido bastante curioso; el mismo hace referencia a la hipoteca y al embargo de los derechos de explotación de las obras protegidas. Indica que estos derechos pueden ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente. Sin embargo, los mismos derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos que se consideraran como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

8. CONTRATOS DE EDICIÓN Y REPRESENTACIÓN TEATRAL Y EJECUCIÓN MUSICAL

El texto refundido establece una regulación expresa de los contratos de edición y de representación teatral y ejecución musical.

Por el *contrato de edición* el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y distribuirla.

El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Por el *contrato de representación teatral y ejecución musical*, el autor o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica.

El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

9. OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES Y PROGRAMAS DE ORDENADOR

La Ley regula las relaciones jurídicas derivadas de la creación de este tipo de obras; dicha regulación específica se justifica por la necesidad de adaptar los principios establecidos en las normas de carácter general a estas específicas creaciones.

Se entiende que son *obras audiovisuales* las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas con o sin sonido incorporado que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido.

Las obras audiovisuales se consideran que son obras creadas en la colaboración de varios autores; siendo estos los siguientes: a) El director realizador; b) Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos; c) Los autores de las composiciones musicales con o sin letra creadas especialmente para esta obra.

El productor de la obra audiovisual no es autor de la misma, pero podemos definirlo como la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de la realización de la obra.

Nuestra Ley en su artículo 88 establece una presunción de cesión de derechos a favor del productor; y así dispone que, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública así como los de doblaje o subtítulo de la obra.

Por *programa de ordenador* se entiende toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas en un sistema informático para realizar una función o una tarea, o para obtener un resultado determinado.

La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozan de la misma protección que los programas de ordenador.

En este tipo de creación, el concepto de originalidad -requisito imprescindible del programa de ordenador Para ser protegido como igual sucede en el resto de las obras- lo es en el sentido de ser una creación intelectual propia del autor y no un reflejo de su personalidad.

Conviene asimismo destacar que, por primera vez en nuestro Derecho y sólo en referencia al programa de ordenador, puede tener la consideración de autor una persona jurídica (cuando se trate de obras colectivas, tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario la persona natural o *jurídica* que la edite y divulgue bajo su nombre).

10. DERECHOS VECINOS, CONEXOS O AFINES

La Ley los engloba en su Libro II titulado «otros derechos de propiedad intelectual» que comprende los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los productores de las grabaciones audiovisuales y de los organismos de radiodifusión. Son derechos próximos a los del autor -de ahí su denominación- y disfrutan de una construcción similar. Contribuyen a la divulgación, conocimiento y goce de una obra.

Las invenciones del cine, de la radio y del fonógrafo fueron los puntos de partida del desarrollo tecnológico que dieron lugar a que se reconocieran los derechos conexos. Dichos inventos hicieron posible la reproducción mecánica de las obras musicales y literarias, además de la comunicación pública a auditorios ilimitados; por otro lado, la interpretación y la ejecución que, no podían concebirse separadas del artista, a partir de esas invenciones se conservaban y se difundían con independencia de este.

a) Artistas. Intérpretes y ejecutantes

Nuestra Ley indica que se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra.

El objeto protegido es la prestación personal del artista, intérprete o ejecutante.

El colectivo de los artistas intérpretes o ejecutantes, antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1987, no tenían en nuestro derecho interno un reconocimiento legal expreso de sus derechos, ya que la ley de 10 de enero de 1879 no los contemplaba.

La ley de 1987 les reconocía ciertos derechos siguiendo básicamente los criterios marcados por la Convención de Roma de 1961.

La Ley 43/1994 de incorporación al Derecho español de la directiva comunitaria sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor, les supuso un incremento de sus derechos.

Así pues, analizando el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, podríamos concluir que a los artistas intérpretes o ejecutantes les corresponden los siguientes derechos:

- Derechos morales:** — Derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones.
- (Toda su vida y 20 años después)(art. 113) — Derecho a oponerse a toda deformación o modificación, o cualquier otro atentado sobre su actuación.
- Derechos Exclusivos de autorizar** — La fijación de sus actuaciones (art. 106)
— La reproducción directa | de las fijaciones
(art. 107) indirecta | de sus actuaciones
(Duran 50 años) — La comunicación pública de sus actuaciones (art. 108)
Salvo que:
— constituya en sí una actuación radiodifundida o se realice a partir de una fijación ya autorizada, pues se entiende que el artista ha dado ya su autorización al acto de comunicación pública.
— La distribución de la fijación de sus actuaciones (art. 109).
- | | |
**Venta Alquiler Préstamo o cualquier
otra forma**
- Derechos de remuneración:** — Equitativa y única por copia privada (art. 25)

Revista del Poder Judicial.

Revista del Poder Judicial nº 43-44. 1996 (II)
Páginas 11-31

La pagan los fabricantes en España de los aparatos de reproducción, así como sus importadores para su comercialización en nuestro país.

- Equitativa y única por la comunicación pública.

La pagan los usuarios de los fonogramas publicados con fines comerciales y los de grabaciones audiovisuales.

- Equitativa por alquiler cuando el artista ha transferido a un productor de fonogramas o de grabación audiovisual su derecho de alquiler respecto a un fonograma o grabación audiovisual.

La pagan los que realizan las operaciones de alquiler (por ejemplo, un vídeo-club).

b) De los Productores de fonogramas

El productor de fonogramas es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos diferentes. Si la fijación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del: Fonograma.

El objeto protegido es la fijación en un soporte material que se denomina fonograma, es decir, se protege la actividad industrial no la personal.

El texto refundido establece que el productor de fonogramas tiene los siguientes derechos:

Derechos Exclusivos de autorizar — La reproducción (art. 115) directa
Indirecta } de sus fonogramas

(Duración 50 años computados desde el 1.º de enero del año siguiente a su grabación)

— La distribución de sus fonogramas y de sus copias (art. 117).

(Incluye la facultad de autorizar: la exportación-importación de copias de fonos con fines comerciales)

| | |
Venta **Alquiler** **Préstamo o de cualquier otra forma.**

Dchos . Remuneración: — Equitativa y única por copia privada (art. 25).

La pagan los fabricantes en España de los aparatos de reproducción, así como sus importadores para su comercialización en nuestro país.

Equitativa y única por comunicación pública de: - fondos con fines comerciales ó
- reproducción de dichos fonos. (art. 11 6).

La pagan los usuarios de dichos fonos.

c) De los productores de las grabaciones audiovisuales

El productor de una grabación audiovisual es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fija un plano o secuencia de imágenes con o sin sonido sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

En este caso también el objeto protegido es una actividad industrial.

El texto refundido establece que el *productor de la primera fijación de una grabación audiovisual* tiene los siguientes derechos:

Derechos exclusivos de autorizar:	— La fijación de sus	emisiones o → transmisiones	en cualquier soporte sonoro o visual
(duran 50 años computados desde el 1 de enero siguiente al de la realización por primera vez de una emisión o transmisión)	— La reproducción de las fijaciones de sus	emisiones o transmisiones	
	— La retransmisión de sus	emisiones o transmisiones	
	— La comunicación pública de sus	emisiones o → transmisiones	cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o entrada
	— La distribución de las fijaciones de sus	emisiones o transmisiones	

La pagan los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilizan para dichos actos de comunicación.

d) De las Entidades de radiodifusión.

El objeto protegido por la Ley, en el caso de estas Entidades de radiodifusión, es la emisión (difusión mediante ondas hertzianas u otros sistemas sin hilos) o transmisión (difusión mediante hilos, cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos) con independencia de su contenido, es decir, que el objeto protegido es el continente.

El texto refundido establece, en su artículo 126, que las entidades de radiodifusión tienen los siguientes derechos exclusivos:

Derechos exclusivos emisiones en cualquier soporte
de autorizar: - La filiación de sus 0 mayor que

transmisiones sonoro o visual

(duran 50 años computados desde el 1 de enero siguiente al de la realización por primera vez de una emisión o transmisión)

emisiones La reproducción de 0 las fijaciones (de sus 1 transmisiones

emisiones La retransmisión de 0 sus transmisiones

emisiones La comunicación o . mayor que pública de sus transmisiones

cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o entrada

La distribución de emisiones
de las fijaciones 0
de sus transmisiones

11. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY

El Libro III de la Ley, se refiere a la protección de los derechos y agrupa en el mismo, dedicándoles títulos diferentes, a las Acciones y Procedimientos, al Registro de la Propiedad Intelectual; los símbolos o indicaciones de reserva de derechos y a las Entidades de Gestión de derechos de Propiedad Intelectual.

a) Acciones y procedimientos

La Ley establece un sistema completo de acciones civiles. Así el titular de los derechos reconocidos en

la Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, puede ejercitar:

- acciones para el cese de la actividad ilícita o acciones de cesación (artículo 133), comprendiéndose entre ellas las siguientes: a') la suspensión de la explotación infractora; b') la prohibición al infractor de reanudarla; c') la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción; d') la inutilización y, en su caso, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos; e') la remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

- acciones para indemnización de los daños causados ya sean materiales o morales (art. 135) con un plazo de prescripción de 5 años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

- un procedimiento especial para adoptar medidas cautelares en caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que esta infracción va a producirse de inmediato (arts. 136 a 138).

b) El Registro de la Propiedad Intelectual (arts. 139 y 140)

Se trata de una protección administrativa, ya que el reconocimiento de los derechos de Propiedad Intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo; es decir es un Registro declarativo de derechos.

El objeto de la inscripción son los derechos de Propiedad Intelectual relativos a las obras y producciones protegidas por la Ley.

El asiento registral es público y conlleva una presunción de certeza a favor del que ha inscrito.

c) Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos.

El artículo 141 de la Ley establece que el titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el símbolo C) con precisión del lugar y año de la divulgación de aquellas.

Asimismo en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (P) indicando el año de la publicación.

d) Entidades de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual

Por gestión colectiva se entiende un sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos, por el cual los titulares de los mismos delegan en organizaciones creadas al efecto, la negociación de las condiciones en que sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales serán utilizadas por los usuarios, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su reparto entre los beneficiarios.

Su fundamento radica en que el ejercicio efectivo de algunos de los derechos que las leyes reconocen a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, sólo puede lograrse a través de la gestión colectiva, sistema que presta servicio tanto al creador como al difusor.

En nuestro país las Entidades de gestión de derechos de propiedad Intelectual, una vez legalmente constituidas (suelen constituirse como asociaciones), deben obtener la oportuna autorización del Ministerio de Educación y Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Estas Entidades no pueden tener ánimo de lucro.

El artículo 143 del texto refundido establece las condiciones que deben concurrir para que se conceda dicha autorización.

Esta autorización puede ser revocada por el Ministerio de Educación y Cultura si: 1.º sobreviniera o 2.º se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o 3.º si la Entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Educación y Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la corrección de los hechos señalados. La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la Entidad mediante contrato, cuya duración no podrá ser superior a 5 años que luego pueden ser prorrogados, y no puede imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni de la totalidad de la obra o producción futura.

La Ley le concede al Ministerio de Educación y Cultura un régimen de control administrativo sobre las mismas.

12. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Los artículos 155 y siguientes, referentes al ámbito de aplicación, están redactados en cierta concordancia con lo establecido en el punto 4 del artículo 10 del Código Civil (los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte).

III. MARCO ORGANIZATIVO

Como indicaba al comienzo de esta ponencia, la competencia de legislar en materia de propiedad intelectual es exclusiva del Estado y, a su vez, según consta en los diferentes Estatutos de Autonomías, las Comunidades Autónomas asumen la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

Al analizar el marco jurídico ya hemos visto lo que ha legislado el Estado; ahora nos resta precisar, por lo que se refiere a las posibles competencias autonómicas, que básicamente serían dos los temas afectados en esta materia, uno en relación con el Registro General de la Propiedad Intelectual y otro en relación con la autorización y tutela de las Entidades de gestión de derechos de explotación, ninguno de ellos pacíficos, pues en 1988, tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, como el Gobierno Vasco, interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad -al día de hoy no resueltos- contra varios artículos de la ya derogada Ley 22/1987, de 11 de noviembre, que regulaban dichas materias. (1)

NOTAS:

(1) LIPSZYC, Delia: Derechos de autor y derechos conexos. Unesco/Cerlalc/ZaValia 1993, pág. 213.